

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC. Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2015-00720-00  
**Demandante:** VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 285 cdno. ppal.) el Despacho dispone lo siguiente:

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 16 de marzo de 2016 (fls. 271 a 283 cdno. ppal.) por medio de la cual revocó la providencia de 18 de junio de 2015 proferida por esta Corporación (fls. 244 a 252 *ibidem*) y en su lugar admitió la demanda de la referencia.

**2º) Por Secretaría dese** cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales tercero a octavo de la parte resolutive del auto de 16 de marzo de 2016 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado (fls. 271 a 283 cdno. ppal.).

**3º) A costa de la parte actora infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente N° 25000-23-41-000-2015-00720-00, adelanta una acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por el señor Víctor Manuel Villalobos y otras personas a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el fin de que les reconozca y paguen los perjuicios ocasionados como*

287  
2

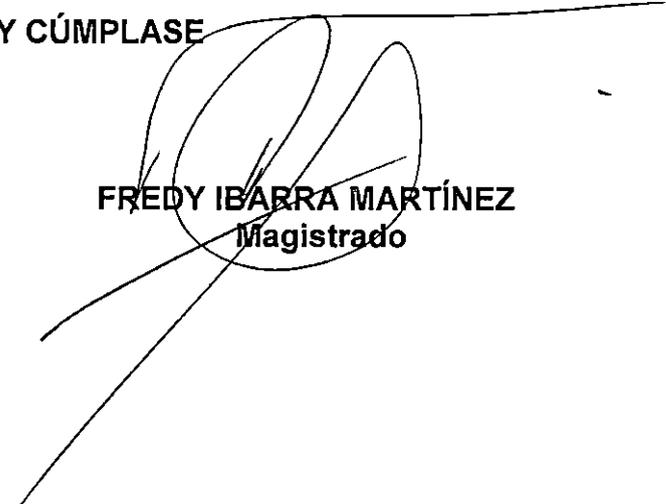
*consecuencia de que no se les reconoció el subsidio para vivienda por parte de la Caja de Vivienda Militar y de Policía en los montos establecidos en el Decreto 353 de 1994".*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º) Por Secretaría **requiérase** a la parte actora para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acredite mediante consignación a la cuenta bancaria oficial de depósitos judiciales de este tribunal y con cargo a este preciso proceso la suma de \$150.000 correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

5º) Ejecutoriado y cumplido el presente auto **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**

**Radiación Número: 25000-23-41-000-2015-00720-01 (AG)**

**Actor: Víctor Manuel Villalobos y otros.**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.**

**Referencia: Apelación Auto. Medio de Control Acción de Grupo.**

**Temas: Requisitos de Procedibilidad – Condiciones Uniformes del Grupo – Subsidio de Vivienda Militar – Causales de Rechazo de la demanda – Vigencia del Código General del Proceso.**

Conforme con lo acordado en Sala de Subsección del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015),<sup>1</sup> decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", por medio del cual se rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma.<sup>2</sup>

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

El veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, los señores Víctor Manuel Villalobos, José Camilo Perdomo Sánchez, Josué Roa Santamaría, Alejandro

<sup>1</sup> En esa oportunidad se decidió que la competencia para resolver la apelación del auto impugnado es del Magistrado Ponente y no de la Sala de Subsección.

<sup>2</sup>Folios 244 a 252 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 1 a 32 del cuaderno 1 del Tribunal



25000-23-41-000-2015-005832-01 (AG)

Victor Manuel Villalobos y otros  
Medio de Control Acción de Grupo

Pascuas Cardozo, José Manuel Torres Torres, Jairo Torres Torres, Hernando Torres Torres, Jaime Sáhncez Castro, Roberto Torres Ducuara, Nelson García Ríos, Antonio Trujillo Rivera, Pedro Zapata Gil, Ciro Amaya Suárez, Armando Rivera Charry, Oscar Mauricio Moreno Martínez, Gilberto Bermúdez Miranda, Jorge Enrique Rodríguez Tovar, Mario Saavedra Torres, Alonso González Mora, Lorenzo Bogotá Mora y Álvaro de Jesús Muñoz Beltrán, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de acción de grupo, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)<sup>4</sup>, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que se les declarara administrativamente responsables y se les condenara al pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, la negativa y la omisión en el reconocimiento y pago total de los subsidios para vivienda, establecidos en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, perjuicio económico concretado en los intereses, corrección monetaria o indexación, daño emergente o lucro cesante, que devengaban las sumas de dinero, desde la fecha en que les fue reconocido y pagado de manera incompleta el subsidio para vivienda, hasta el momento en que el faltante del subsidio para vivienda fuera totalmente cancelado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expusieron que los demandantes, en sus calidades de personal civil al servicio del Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares y de Policía del Estado, después de haber prestado servicios a la Nación y de cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 353 de 1994, se hicieron beneficiarios del subsidio estatuido en el artículo 24.

Cada uno de los actores en fechas diferentes efectuaron la solicitud para el reconocimiento y pago de los subsidios adquiridos, pero todos con igualdad en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto en cita, a los cuales se les reconocieron el equivalente a cuarenta y nueve (49) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quienes ostentaban la categoría de Suboficiales, personas que debieron recibir ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, la cuantía que fue otorgada debió ser de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la categoría de suboficial, el cual no es constitutivo de factor salarial, a la luz de la disposición legal de marras.

---

<sup>4</sup> Folios 1 a 32 del cuaderno 1 del Tribunal



25000-23-41-000-2015-005832-01 (AG)

Víctor Manuel Villalobos y otros  
Medio de Control Acción de Grupo

Luego de haberse efectuado por parte de la demandada el pago de cuarenta y nueve (49) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los demandantes elevaron peticiones similares en diferentes fechas en las cuales solicitaron que se reajustara el subsidio de vivienda e indexación respectiva, y que fueran cancelados todos los valores que correspondan en forma indicada en la normativa, ya que no fueron liquidados conforme a la norma respectiva.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAPROVIMPO", dio contestación de manera negativa a cada una de las solicitudes, al argumentar que el artículo 24 del Decreto 353 de 1994 prescribió que el valor del subsidio de vivienda sería reconocido "hasta" en ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales para la categoría suboficial, y en consecuencia, dicho vocablo denotó que ese era el límite de los subsidios a reconocer; que en el párrafo del artículo *ejusdem* se determinó que el plazo para acceder al subsidio sería determinado por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Familiar, y dicha entidad en virtud del Acuerdo Nro. 08 de 1995 estableció que se otorgaría subsidio en dinero o en especie, a quienes cumplieran los requisitos para adquirir vivienda, en la categoría de Suboficial por el valor de cuarenta y nueve (49) salarios mínimos legales mensuales.

El veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)<sup>5</sup>, el Tribunal de primera instancia profirió auto inadmisorio de la demanda, en el que: a) se solicitó al apoderado de los demandantes que allegara certificación o constancia de afiliación de cada una de las personas que componían el grupo actor a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; b) los originales o copias auténticas del registro civil de matrimonio de los señores Mario Saavedra Torres y María Consuelo Mesa Naranjo y el registro de defunción del señor Mario Saavedra Torres; c) que se describiera y delimitara debida e individualmente de manera espacial y temporal la ocurrencia de los supuestos fácticos descritos en la demanda y concretamente respecto de la causa del daño para cada uno de los integrantes del grupo; d) que se estableciera puntualmente los criterios de identificación del grupo, toda vez que el demandante solo se limitó a establecer un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo

---

<sup>5</sup> Folios 189 y 190 del cuaderno 1 del Tribunal.



25000-23-41-000-2015-005832-01 (AG)

Víctor Manuel Villalobos y otros  
Medio de Control Acción de Grupo

afectado; e) que se estimara de manera concreta el valor económico de cada uno de los perjuicios que alegaron como padecidos el grupo actor. A su vez, se le concedió el término de tres (3) días para tal efecto.

Contra la anterior decisión el apoderado de los actores interpuso recurso de reposición el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015),<sup>6</sup> en el que manifestó que en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y del 167 de la Ley 1564 de 2012, y comoquiera que los documentos solicitados referentes a la certificación o constancia de afiliación de cada una de los demandantes a la Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía se encuentran en poder de la demandada, aquella es quien debe aportar los medios de prueba deprecados. Además, agregó que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 previó como el término de subsanación de la demanda el de diez (10) días y no tres (3), como resolvió el *a quo*, y en ese orden de ideas debe ordenarse que el plazo para corregir el libelo sea de diez (10) días.

En la misma fecha<sup>7</sup>, el apoderado del grupo actor allegó escrito de subsanación de la demanda atendiendo lo precisado por el Tribunal en los literales c), d) y e) del auto inadmisorio.

El veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>8</sup>, el Magistrado sustanciador decidió en cuanto a la certificación o constancia de cada uno de los demandantes a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no reponer dicha decisión, toda vez que por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo no regulado por dicha legislación deben aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y no las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, advirtió que el artículo 167 del Código General del Proceso no ha entrado en vigencia, en los términos del artículo 627 *ibídem* y del Acuerdo Nro. PSAA13-10073 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) y PSAA14-10155 del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014) expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que

<sup>6</sup> Folios 191 a 194 del cuaderno 1 del Tribunal.

<sup>7</sup> Folios 195 a 206 del cuaderno 1 del Tribunal.

<sup>8</sup> Folios 209 a 217 del cuaderno 1 del Tribunal.



25000-23-41-000-2015-005832-01 (AG)

Victor Manuel Villalobos y otros  
Medio de Control Acción de Grupo

estos últimos son actos administrativos que no han sido anulados, suspendidos ni derogados, y que no regularon como excepción para su aplicación los procesos que deban tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme con lo cual debe aplicarse el principio de que las excepciones son expresas.

En cuanto al auto de unificación proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), relativo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso para esta jurisdicción, resaltó que el mismo solo tiene efectos *inter partes* al no tener la identidad jurídica requerida por los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, no es obligatorio su aplicación.

Adicionó que en virtud del principio de autonomía e independencia de las decisiones de los jueces estatuido en el artículo 228 de la Constitución Política, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial y no la fuente formal de derecho a voces del artículo 230 *ejusdem*, y en ese sentido, por ser una sentencia con efectos *inter partes*, se apartó de dicho pronunciamiento.

En lo que atañe al término otorgado para subsanar la demanda, resaltó que al remitir la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Civil, se debe dar aplicación al artículo 85 del mismo, en el que se fijó como plazo para subsanar el libelo cinco (5) días, y repuso lo referente a dicho término.

El cuatro (4) de julio de dos mil quince (2015)<sup>9</sup>, el apoderado de los demandantes adjuntó escrito de subsanación de la demanda, en el que aportó el registro civil de defunción, acta de levantamiento de cadáver y registro civil de matrimonio requeridos; el certificado de afiliación de nueve (9) de los integrantes del grupo actor; manifestó que en cuanto a los demás actores se diera aplicación al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la entidad demandada no había dado contestación a esas peticiones formulada, por lo que debería librarse oficio a los funcionarios respectivos para que a costa del actor expidieran copias de los respectivos documentos en el término de cinco (5) días; modificó el acápite de hechos y omisiones de la demanda; e individualizó de manera

<sup>9</sup> Folios 218 a 230 del cuaderno 1 del Tribunal.



concreta el valor económico de cada uno de los perjuicios alegados como sufridos por el grupo actor.

**2. El auto impugnado.**

El dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", rechazó la demanda de la referencia por no haberse corregido en debida forma.

Sostuvo el *a quo* que la acción de grupo es procedente para instar la reparación de los perjuicios irrogados a un conjunto de personas pero que la causa que los generó debe ser la misma para todas ellas, situación que no se configuró en el *sub lite*, ya que a pesar de alegar el grupo que los perjuicios tuvieron su génesis el hecho de no haber sido reconocido el subsidio para vivienda al tenor del Decreto 353 de 1994, a cada uno de ellos se les reconoció el subsidio en actos administrativos individuales con distintas fechas de expedición, en consecuencia, la causa del supuesto daño no es la misma para todos, y en ese orden de razonamientos es improcedente el ejercicio de la presente acción constitucional, a la luz de los artículos 145 de la Ley 1437 de 2011 y 3 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto a la solicitud de que el Despacho oficiara a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, advirtió la Sala que dicha carga procesal radicaba en cabeza de la parte actora, sin que esto constituyera un óbice para acceder a la administración de justicia.

**3. El recurso de apelación.**

Inconforme con el anterior proveído, el apoderado judicial de la parte actora incoó recurso de apelación el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)<sup>10</sup>, para que el mismo fuese revocado.

Adujo que lo expresado por el Tribunal de primera instancia no concuerda con lo expresado por la Ley 472 de 1998, pues el hecho de que existan varios actos administrativos proferidos en diferentes fechas no significa que la causa sea

<sup>10</sup> Folios 261 a 263 del cuaderno principal.



25000-23-41-000-2015-005832-01 (AG)

Víctor Manuel Villalobos y otros  
Medio de Control Acción de Grupo

distinta en cada uno de los casos, sino que a *contrario sensu*, la única génesis de la acción de marras fue la negativa de la entidad demandada a pagar la totalidad de los subsidios para vivienda reclamados, teniendo en cuenta que a todos los actores le fue pagada, pero en una proporción inferior a la precisada en el acto administrativo de carácter general.

Desde esa óptica, iteró que independientemente de que la negativa se hubiese efectuado a través de actos administrativos particulares a cada uno de los demandantes, los perjuicios devienen de una misma respuesta, y por ende, solo hubo una causa que originó la presente acción, agregando que el contenido de la contestación realizada a cada actor es uniforme para negar el derecho.

Culminó la sustentación de su recurso esbozando que en el escrito de subsanación se deprecó que se tuviera en cuenta la sentencia C-116 de 2008 a través de la cual la Corte Constitucional resolvió la exequibilidad del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, a lo cual hizo caso omiso la Sala de Decisión.

El siete (7) de julio del año en curso<sup>11</sup>, el Magistrado Sustanciador concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Normatividad aplicable.

Toda vez que la presente demanda es una acción de grupo, el Despacho observa que, la norma aplicable al caso *sub examine* es principalmente la Ley 472 de 1998.

A su vez, se cobija también por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), normativa que derogó expresamente en el literal c) de su artículo 626 al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) en cuanto a las

---

<sup>11</sup> Folio 266 del cuaderno principal.



excepciones previas<sup>12</sup> al tenor del artículo 57 la referida Ley 472 de 1998<sup>13</sup> y en los aspectos que aquella no reguló, de conformidad con el artículo 68 *ibídem*.<sup>14</sup>

Así mismo, en virtud de que la demanda se presentó el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", la Ley 1437 de 2011 es norma que regula a su vez el aspecto de los requisitos de la presentación de la demanda, en los términos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998<sup>15</sup>, por lo que el libelo introductorio debe cumplir además con las exigencias del artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1617</sup>

## 2. Competencia.

Habida cuenta que la decisión adoptada por el *a quo* va a ser revocada, la competencia para resolver la alzada corresponde al Magistrado Ponente, por tratarse del auto que rechazó la demanda en un proceso de acción de grupo con

---

<sup>12</sup> Las Acciones Populares y de Grupo, de Pedro Pablo Camargo, Séptima Edición, Editorial LEYER, Bogotá, Colombia, octubre de 2012, páginas 308 y 309.

<sup>13</sup> **Artículo 57º.- Contestación, Excepciones Previas.** La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>14</sup> **Artículo 68º.- Aspectos no Regulados.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>15</sup> **Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

(...)

<sup>16</sup> **Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

<sup>17</sup> Las Acciones Populares y de Grupo, de Pedro Pablo Camargo, Séptima Edición, Editorial LEYER, Bogotá, Colombia, octubre de 2012, página 297.



vocación de doble instancia, según lo dispuesto en los artículos 125<sup>18</sup> y 243 numeral primero<sup>19</sup> de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Problema Jurídico.

Se tiene que lo pretendido por la parte actora, es que se ordene a las entidades demandadas al pago de los daños de toda índole irrogados a los demandantes con ocasión de la negativa en el reconocimiento de los subsidios para vivienda estatuidos en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994.

De conformidad con lo anterior, procede la Sala a plantearse la siguiente pregunta: ¿existe una condición uniforme o causa común en la fuente del daño cuya indemnización deprecian los actores?

### 4. Resolución del caso.

El Despacho revocará el auto impugnado por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar se pone de presente que los fundamentos tomados por el *a quo* para rechazar el libelo introductorio se sintetizan en la carencia de un origen común del daño cuya indemnización deprecian los actores, es decir, la falta de las condiciones uniformes.

No son de recibo estos argumentos, en razón a que la circunstancia de que a cada uno de los demandados se les haya proferido un acto administrativo particular a través del cual se les negó el pago de los subsidio de vivienda a que tenían derecho en sus calidades de Suboficiales, no implica *per se*, que la causa del perjuicio que padecieron los actores no sea homogénea, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se tiene que a los actores se les negó dicho reconocimiento en

---

<sup>18</sup>Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

<sup>19</sup>Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.



general por los mismos argumentos, y en ese sentido, se configuró la unicidad en la fuente del daño.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre el tema, se tiene en el caso *sub judice* que cada uno de los miembros del grupo actor tienen una causa común por la cual demandan, que fue determinada con precisión en la subsanación del libelo introductorio, y de igual manera, se presenta una identidad en las pretensiones individualmente estatuidas, así como en los hechos de la demanda, a pesar de que a cada uno se le respondió negativamente su solicitud de reconocimiento del subsidio de vivienda.

El supuesto de que se hayan proferido actos administrativos particulares respecto de cada uno de los demandantes no escinde la unicidad en el origen del perjuicio que padecieron los actores, toda vez que se constituyeron las condiciones uniformes relativas a la causa del daño, que no puede entenderse desnaturalizada por haber diferentes manifestaciones de voluntad de la administración.

Por otro lado, tampoco son de recibo las razones esbozadas por el Tribunal *a quo* para rechazar la demanda por no haberse aportado los documentos cuya carga radicaba en cabeza del demandante.

A diferencia de lo señalado en el auto impugnado, el Código General del Proceso sí entró a regir en la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde el primero (1) de enero de dos mil catorce (2014) para todo el país, de conformidad con lo decidido por la Sala Plena de esta Corporación en auto proferido el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)<sup>20</sup>.

En ese orden de ideas, se encuentra razón en lo afirmado por el apoderado de la parte demandante al instar la aplicación del artículo 167 del Código General del

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto de unificación del 25 de junio de 2014, Radicación Nro. 25000-23-36-000-2012-00395-01, Nro. Interno 49.299, CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO.



Proceso<sup>21</sup> y del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>22</sup>, en el sentido de que al tener la entidad demandada la información solicitada, aporte copia de las certificaciones de todos y cada uno de los actores de la acción de grupo.

Al tener en cuenta lo previsto por estas disposiciones, se dispondrá oficiar a las entidades demandadas para que remitan dicha documentación al expediente de la referencia.

Finalmente, se encuentra que con el escrito de subsanación del libelo inicial se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, por tanto, el Despacho revocará el auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - - Subsección "B", y en su lugar se admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C"

<sup>21</sup> **Artículo 167. Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>22</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar el auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B"

**SEGUNDO.** Admitir la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de acción de grupo interpuesta por el apoderado del señor Víctor Manuel Villalobos y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

**TERCERO.** Córrese traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.<sup>23</sup>

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, indicándole que debe aportar con la contestación de la demanda los certificados o constancias de afiliación de cada uno de los actores a la entidad demandada que no fueron aportados con la reforma de la demanda.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo, para que si lo considera conveniente, intervenga en el proceso.

<sup>23</sup> Artículo 53º.- *Admisión, Notificación y Traslado.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. **Parágrafo.-** El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.



25000-23-41-000-2015-005832-01 (AG)

Victor Manuel Villalobos y otros  
Medio de Control Acción de Grupo

283

**OCTAVO. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.**

**NOVENO. Infórmese a los miembros del grupo víctima de la presente providencia a través de un medio masivo de comunicación (El Espectador o El Tiempo), en los términos del inciso 1º del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.**

**DÉCIMO. Señálese la suma de ciento cincuenta (150.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.**

**UNDÉCIMO. Ejecutoriada este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ



ASESORIAS, PROYECTOS, REPRESENTACIONES. S. A. S.

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.....S.....D.



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección de Cuarta Instancia

Comunicación de Recepción de la demanda en el reparto  
FOLIOS DE LA DEMANDA 32  
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 149  
NUMERO DE FOLIOS 211  
32 (41)

REF: Acción de Grupo de **VICTOR MANUEL VILLALOBOS**, y Otros contra **MINISTERIO DE DEFENSA**, y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAPROVIMPO"**.

RECIBEN RECIBE  
FECHA 27 MAR. 2015

**RUDESINDO ROJAS ROBLES**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá, actuando a nombre y en representación de: **VICTOR MANUEL VILLALOBOS**, identificado con la C.C. No. 17.182.425 de Bogotá D.C., **JOSÉ CAMILO PERDOMO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 12.138.413 de Neiva, **JOSUÉ ROA SANTAMARÍA**, identificado con la C.C. No. 3.238.706 de Vianí, **ALEJANDRO PASCUAS CARDOZO**, identificado con la C.C. No. 4.949.654 de Villavieja, **JOSÉ MANUEL TORRES TORRES**, identificado con la C.C. No. 12.138.327 de Neiva, **JAIRO TORRES TORRES**, identificado con la C.C. No. 12.116.395 de Neiva, **HERNANDO TORRES TORRES**, identificado con la C.C. No. 12.112.102 de Neiva, **JAIME SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la C.C. No. 4.949.551 de Villavieja, **ROBERTO TORRES DUCUARA**, identificado con la C.C. No. 79.394.528 de Bogotá D.C., **NELSON GARCÍA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 12.205.612 de Gigante, **ANTONIO TRUJILLO RIVERA**, identificado con la C.C. No. 93.370.209 de Ibagué, **PEDRO ZAPATA GIL**, identificado con la C.C. No. 4.949.565 de Villavieja, **CIRO AMAYA SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. 19.109.242 de Bogotá D.C., **ARMANDO RIVERA CHARRY**, identificado con la C.C. No. 12.120.767 de Neiva, **OSCAR MAURICIO MORENO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 80.402.110 de San Juan de Río Seco, **GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA**, identificado con la C.C. No. 80.320.367 de Caparrapí, **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR**, identificado con la C.C. No. 6.775.772 de Tunja, **MARIA CONSUELO MESA NARANJO**, identificada con la C.C. No. 40.420.468 de San Martín (Meta), en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **MARIO SAAVEDRA TORRES**,

2

quien se identificó en vida con la C.C. No. 93.366.647 de Ibagué, **ALONSO GONZALEZ MORA**, identificado con la C.C. No. 12.129.691 de Neiva, **LORENZO BOGOTA MORA**, identificado con la C.C. No. 2.995.817 de Chipaque, **ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ BELTRÁN**, identificado con la C.C. No. 80.268.397 de Bogotá D.C., todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., de las demás condiciones civiles y personales anotadas en el memorial poder, en su calidad de personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de Policía del Estado Colombiano, y los demás servidores públicos que se encuentren en la misma condición, y por medio de poder que me sea otorgado, ingresen a la presente acción, me permito manifestar a ese despacho, que, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la C. P., Ley 472 de 1998, artículos 46 y s.s., instauró proceso de Acción de Grupo, en contra del **ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE DEFENSA**, entidad de derecho público, legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, representado por el Ministro en funciones, y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAPROVIMPO"**, Empresa industrial y comercial de carácter financiero del orden nacional, establecimiento de crédito, con personería jurídica, autonomía administrativa, de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, NIT. 860021967-7 representado por su Gerente en Funciones, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios de todo orden, morales E materiales, comprendidos éstos como lucro cesante y daño emergente, causados por la omisión en el reconocimiento y pago total de los subsidios para vivienda, establecidos en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994; los intereses derivados del no pago oportuno y causados hasta la fecha en que se paguen total y efectivamente dichas sumas de dinero, más las costas, gastos y agencias en derecho, acción que apoyo en la violación al principio y derecho colectivo de la "moralidad administrativa", con desconocimiento y violación del principio de derecho de la "Defraudación de la Confianza Legítima" (art. 83 C.P.) de parte de las entidades demandadas frente a los accionantes, según el contenido del artículo 13 de la C. P., y el artículo 24 del Decreto 353 de 1994; en ejercicio de la acción de grupo invocada, para que con citación y audiencia de los entes demandados, y con notificación al defensor Público, le solicito hacer las siguientes o parecidas:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS.**

1º) Ordenar a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados, de todo orden, morales y materiales, causados

2

por el incumplimiento, la negativa y la omisión en el reconocimiento y pago total de los subsidios para vivienda, establecidos en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, de los accionantes, perjuicio económico que se concreta, en los intereses, corrección monetaria o indexación, (lucro cesante o daño emergente), que devengan las sumas en dinero, correspondientes al faltante en el pago total de los subsidios para vivienda mencionados, adeudados a los accionantes, desde la fecha en que les fue reconocido y pagado de manera incompleta el subsidio para vivienda, o sea cuando se causó el derecho en forma individual, hasta el día en que el faltante del subsidio para vivienda, sea realmente y totalmente cancelado.

2º) Que se ordene a las entidades demandadas, reconocer y pagar a mis mandantes o a quien sus derechos represente, el monto de los perjuicios económicos, causados a cada uno de los reclamantes, por la negativa a la solicitud del reconocimiento y pago del reajuste al subsidio de vivienda; igualmente cualquier otro rubro de perjuicio, que resulte probado en el curso del proceso.

3º) Para todos los efectos legales ordenar que los valores materia del perjuicio sean actualizados conforme al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del subsidio para vivienda, hasta la fecha de presentación de esta demanda y por el tiempo que transcurra desde esta fecha, hasta que las sumas sean efectivamente canceladas.

4º) Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos fijados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia favorable devengarán intereses máximos moratorias, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.

5º) Condenar a las entidades demandadas, al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se originen dentro del presente proceso.

### **Petición Complementaria**

Por la omisión y la rotunda negación de las entidades demandadas, al reconocimiento y pago del valor total del subsidio para vivienda consagrado en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994; para prevenir y evitar que continúe causándose un perjuicio mayor o contingente, me permito solicitar al señor Juez, se sirva ordenar a los entes demandados, el pago total del

faltante del subsidio para vivienda, que tenga cada uno de los reclamantes y evitar así que se continúe con la causación del perjuicio que se reclama y su proyección en el curso del tiempo, evitando así un detrimento patrimonial para las entidades demandadas y el Estado en general; adicionalmente, Ud. Señor Juez, según el contenido de la Ley 472 de 1.998, concretamente en el artículo 5° de dicha norma, está facultado para adecuar el trámite, atendiendo el siguiente precepto normativo:

**“Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda” (resaltado fuera del texto);**

Es decir que Ud. Señor, en este tipo de acción, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial y los demás principios que informa este tipo de acción, podría adecuarla a la acción que considere pertinente.

#### **ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

La representación del perjuicio reclamado, se presenta en el siguiente diagrama, en el cual se denota al número de salarios mínimos legales mensuales que se dejaron de percibir por cada uno de mis mandantes, en la proporción en las que lo recibieron y la que debieron recibir, así:

NOMBRE	ENTIDAD	CATEGORÍA	CUANTÍA	RESTANTE
VICTOR MANUEL VILLALOBOS	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 – 70	21
JOSÉ CAMILO PERDOMO SÁNCHEZ	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 – 70	21
JOSUÉ ROA SANTAMARÍA	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 – 70	21
ALEJANDRO PASCUAS CARDOZO	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 – 70	21
JOSÉ MANUEL TORRES TORRES	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 – 80	31
JAIRO TORRES TORRES	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 – 80	31
HERNANDO TORRES TORRES	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 – 80	31

JAIIME SÁNCHEZ CASTRO	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 - 70	21
ROBERTO TORRES DUCUARA	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
NELSON GARCÍA RÍOS	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
ANTONIO TRUJILLO RIVERA	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
PEDRO ZAPATA GIL		SUBOFICIAL	49 - 80	31
LUIS FELIPE PAREDES CADENA		SUBOFICIAL	49 - 80	31
GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA		AGENTE	49 - 70	21
CIRO AMAYA SUÁREZ	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
ARMANDO RIVERA CHARRY		AGENTE	49 - 70	21
ALONSO GONZALEZ MORA LORENZO BOGOTA MORA		AGENTE	49 - 70	21
ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ BELTRÁN		AGENTE	49 - 70	21
OSCAR MAURICIO MORENO MARTINEZ		SUBOFICIAL	49 - 80	31
GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA		AGENTE	49 - 70	21
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR		SUBOFICIAL	49 - 80	31
MARIA CONSUELO MESA NARANJO, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor MARIO SAAVEDRA TORRES		SUBOFICIAL	49 - 80	31
ALONSO GONZALEZ MORA		AGENTE	49 - 70	21

Señala el artículo 46 de la Ley 472 de 1.998:

*“ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”*

6

*Es de resaltar, como exigencia para la prosperidad de la acción, que los accionantes reúnan condiciones uniformes, sobre una misma causa, que haya originado los perjuicios, para este evento las condiciones uniformes, se dan por cuanto todos los demandantes ostentan la calidad de personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de Policía del Estado Colombiano, por ende beneficiarios del subsidio de vivienda consagrado en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, para lo cual cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley, para acceder al derecho adquirido; por lo tanto, la causa que origina el perjuicio, está dada por la negativa de las entidades demandadas a efectuar el reconocimiento, pago y desembolso total de los subsidios de vivienda a que tienen derecho los demandantes, es decir la acción negativa y omisiva del **MINISTERIO DE DEFENSA**, y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAPROVIMPO"**, la que se apoya en el desconocimiento y la violación de la norma citada. Se trata igualmente de un perjuicio individual causado a un grupo de personas que superan conjuntamente la cantidad de 20 personas, teniendo en cuenta que todas las personas tienen derecho al mencionado subsidio para vivienda.*

*Así, los perjuicios que se reclaman, mediante esta acción están determinados por los intereses, indexaciones o corrección monetaria (Lucro Cesante y Daño Emergente) que las entidades, deben reconocer y pagar a los reclamantes, por la omisión en el reconocimiento y pago total de los subsidios completos para vivienda, que cada uno de los reclamantes, desde la fecha en que fue acreditado el derecho a adquirirlos, pero que fueron pagados de manera incompleta, y no conforme a la cuantía en número de salarios, que establece el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, hasta que se efectúe el pago real y total de los subsidios para vivienda reclamados; el fundamento legal del derecho reclamado, está contenida en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, el cual establece:*

*“ARTÍCULO 24. SUBSIDIOS. A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública. Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios*

*mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*

*<Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*

*<Texto subrayado adicionado por el artículo 10 de la Ley 1305 de 2009. Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario. Así mismo serán beneficiarios de ese subsidio los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares que hayan quedado discapacitados en Actos del Servicio o con ocasión del mismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Será*

restituible el subsidio para vivienda si se comprueba por algún medio probatorio que existió documentación o información irregular o falsa para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

También será restituible el subsidio, si se comprueba que el afiliado efectuó una compraventa simulada con el fin de acceder al subsidio de que trata el presente artículo.

En cualquier circunstancia de las que trata el presente párrafo, la persona no podrá volver a solicitar subsidio familiar de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del cálculo del 3% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

La norma en referencia expresa un imperativo, es decir una obligación de parte de las entidades demandadas, en la cual radica el perjuicio económico que se demanda, pues el Decreto contiene un mandato expreso, de "hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial", sin darle autorización en momento alguno a ninguna de las demandadas, para conceder un valor inferior a los 80 salarios mínimos, a quienes tienen derecho, como lo son mis representados en el presente caso, lo que hace imperioso que se hubieran otorgado los subsidios en dicha proporción y no en una inferior; estructura fehacientemente una vulneración a los principios de moralidad administrativa, confianza legítima e igualdad; aunado a esto, dicho beneficio a favor de mis poderdante, se convierte en un mandato que ordena la ley, mandato que las entidades demandadas están pretermitiendo, no obstante las múltiples peticiones que se han formulado, por lo que su incumplimiento se convierte en una omisión, actitud negativa ésta que es la causante del perjuicio demandado.

Por lo anterior el perjuicio se encuentra estimado razonadamente en el equivalente a los intereses o rendimientos dejados de percibir, por el monto de los salarios mínimos omitidos en su pago, que se estiman a la fecha provisionalmente en el equivalente a \$323.611.777,78, derivados de los intereses bancarios corrientes sobre la suma total de 603 SMLMV, para todos

9

*los accionantes, suma aproximada que se ajustará a las fechas en que le fueron reconocidos a cada uno, pero que el valor final será de acuerdo a lo que resulte probado, de acuerdo a la tabla que se anexa a la presente demanda.*

#### **CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRUPO.**

*Se trata en este caso de ciudadanos colombianos, mayores de edad, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de Policía del Estado Colombiano, beneficiarios del derecho contenido en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos allí exigidos.*

*Para la presente reclamación, la causa que origina los perjuicios es la conducta omisiva de las personas que están al frente de las entidades demandadas, en el reconocimiento y pago del valor total de los subsidios de vivienda a que tienen derecho todos los demandantes, es decir que la uniformidad en la causación del perjuicio, se determina, porque los peticionarios, todos cumplen con las condiciones que el Decreto en mención les exige, derecho que se encuentra debidamente consolidado, motivo por el cual las entidades accionadas, pagaron un valor inferior del subsidio de que eran acreedores sus poderdantes, sin embargo a todos se les negó el excedente de los salarios mínimos, que por concepto del subsidio para vivienda tenían derecho, pero con diferentes fechas de reconocimiento del subsidio, y negación del restante del mismo.*

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS.**

*Se demanda a las siguientes entidades públicas, que desarrollan funciones administrativas: ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE DEFENSA, entidad de derecho público, legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, representado por el Ministro en funciones, y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAPROVIMPO", Empresa industrial y comercial de carácter financiero del orden nacional, establecimiento de crédito, con personería jurídica, autonomía administrativa, de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, NIT. 860021967-7 representado por su Gerente en Funciones, de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá.*

#### **JUSTIFICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO.**

La acción propuesta tiene su justificación, en que los accionantes, en su calidad de personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de Policía del Estado Colombiano, por ende beneficiarios del subsidio de vivienda consagrado en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, para lo cual cumplieron con los requisitos exigidos por dicha norma jurídica, para acceder al derecho adquirido, en el porcentaje establecido para cada una de las categorías ostentadas por cada uno de ellos; por lo tanto, la causa que origina y justifica el perjuicio en que incurrieron las entidades demandadas está dada por la negativa de las mismas a efectuar el reconocimiento, pago y desembolso total de los subsidios de vivienda a que tienen derecho los demandantes, es decir la acción negativa y omisiva del **MINISTERIO DE DEFENSA**, y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAPROVIMPO"**, de efectuar el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios mínimos que le correspondía a cada uno de los accionantes, conforme a la categoría de servidores públicos, lo que se apoya en el desconocimiento y la violación por parte de los accionados, del contenido de la norma citada; por lo anterior se fundamenta la presente acción colectiva, en el contenido del artículo 2 de la Constitución Política, el cual establece:

*"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*En este sentido, las entidades públicas que participan en la conformación del Estado colombiano, en virtud del modelo de Estado Social de Derecho que nos rige, se encuentran debidamente instituidas para dar cumplimiento al contenido de las Leyes y demás normas jurídicas, en las cuales se implanten, no solo deberes para las personas, sino aquellas que fundan prerrogativas, a lo cual deben actuar conforme a los principios establecidos, tanto en la norma superior, como en el Código de Procedimiento Administrativo, que señala una serie*

de criterios orientadores, los cuales deben ser cumplidos en su integridad, con el fin de preservar el orden justo, la igualdad y la confianza legítima que se tiene de las autoridades, para el cumplimiento de sus obligaciones.

En efecto, se incluyeron en el texto superior, prerrogativas torales aunadas de una protección reforzada, que para el caso en concreto concurren, como lo son el derecho al trabajo de que son titulares todas las personas, y que se estatuye de la siguiente manera:

**“Art 25. Derecho al Trabajo. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”**

Este principio y derecho fundamental, se entiende como una manifestación de libertad del hombre, y como tal tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana, se protege el trabajo como derecho fundamental, en todas las modalidades y se debe asegurar el derecho de toda persona a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, con todos los elementos que lo integran, salario y prestaciones, y demás derechos reconocidos, convenidos y acordados por las partes, o reconocidos directamente por ministerio de las leyes y tratados internacionales, como en el caso en concreto, norma ésta que se trae a colación, atendiendo la labor que fue desplegada por cada uno de los accionantes, al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de Policía del Estado Colombiano, de lo que se despendió la adquisición del derecho invocado, en las proporciones en las que se reclama, por medio del presente libelo introductorio. Así, los perjuicios que se reclaman, mediante esta acción se justifican y están determinados por los intereses, indexaciones o corrección monetaria (Lucro Cesante y Daño Emergente) que las entidades, deben reconocer y pagar a los reclamantes, por la omisión en el reconocimiento y pago total de los subsidios para vivienda, que cada uno de los reclamantes, desde la fecha en que fue acreditado el derecho a adquirirlos, pero que fueron pagados de manera incompleta, y no conforme a la cuantía en número de salarios, que establece el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, hasta que se efectúe el pago real y total de los subsidios para vivienda reclamados.

#### **DE LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS INDIVIDUALES**

Conforme a los artículos 88 de la Constitución Nacional, 3º de la Ley 472 de 1998 y 46 a 49 *ibidem*, se deben reunir para la procedencia de la acción de grupo, los siguientes requisitos:

1. *Que el grupo demandante esté conformado por un número plural de personas -al menos veinte- (artículo 46).*
2. *Que esas personas pertenezcan a un grupo y hayan sufrido perjuicios individuales de cualquier naturaleza (artículo 48).*
3. *Que el número plural de personas que conforman el grupo reúnan condiciones uniformes, esto es que respecto de ellas se presenten características especiales que permitan identificarlas como un grupo preexistente a la ocurrencia del hecho que origina los perjuicios individuales para cada una de ellas.*
4. *Que las condiciones uniformes también se presenten respecto de los elementos que configuran la responsabilidad (artículos 3 y 46).*
5. *Que la única pretensión que se formule esté orientada a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (artículo 46).*
6. *Que no haya operado el término de caducidad de dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó el daño o cesó la violación causante del perjuicio (artículo 47).*

*Conforme a lo anterior, se tiene que la omisión de la entidad accionada, de llevar a cabo el pago total de los subsidios para vivienda deprecados, les ha causado perjuicios, por cuanto no les permitió acceder a su vivienda, conforme al capital que se debió invertir para su compra, en la oportunidad exacta en que se reconoció parcialmente el derecho, lo cual trasciende, no solo a la afectación y causación de perjuicios de todos y cada uno de mis mandantes, sino al igual, de su núcleo familiar en general, por ser ellos directamente afectados con la pretermisión de las demandadas, de llevar a cabo el reconocimiento y pago de los subsidios mencionados. Es ésta la base estructural que configura la responsabilidad de la entidad accionada, pues si se hubiese llevado a cabo el pago oportuno de la totalidad de los subsidios, en el tope máximo señalado en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, de manera eficaz, no se habría generado un detrimento en el patrimonio de los demandantes, configurativo de un derecho adquirido en cabeza de cada uno, el cual soporta fehacientemente el perjuicio ocasionado por el no cumplimiento en el tiempo en que debió hacerse, de los subsidios deprecados, lo cuales genera inexorablemente unos intereses moratorios por su no pago.*

*En efecto, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-604/12, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dijo:*

*“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”*

*Otorgándole así el carácter de indemnización de perjuicios, al reconocimiento y pago de los intereses derivados del no pago total y oportuno de los subsidios de vivienda multicitados, configurando así, el requisito de ir dirigida la acción de grupo, en pro de obtener el pago de los perjuicios.*

*En un caso de similares circunstancias, manifestó el Consejo de Estado, lo siguiente:*

*“Del estudio de las pretensiones y de los fundamentos de hecho de la demanda, se deduce, entonces, que los integrantes del grupo no persiguen el pago del incremento salarial. Mediante el ejercicio de la acción de grupo, se busca el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el no pago oportuno del reajuste o incremento salarial ordenado por el Gobierno Nacional para los años 2000 y 2001, que los demandantes concretan en el ajuste de las sumas que corresponden a los aumentos salariales de acuerdo al índice de precios al consumidor, así como los intereses de mora, pretensiones que se ajustan a las exigencias de los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, en cuanto consagran que la acción de grupo se debe ejercer:*

*“...exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”.*

*Esto en consideración a que la mencionada actualización de los incrementos salariales de acuerdo al índice de precios al consumidor y los intereses de mora quedan comprendidos dentro del concepto de perjuicios y, por tanto, independientemente de que se puedan reclamar judicialmente mediante el ejercicio de otra acción, resulta procedente la de grupo. De consiguiente, no hay obstáculo para que, por este aspecto, la acción ejercida por el grupo encabezado por el Señor Germán Rosales Romero sea viable.”*

Con lo cual se soporta la viabilidad de la acción propuesta, por estar encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del no pago total y oportuno de los subsidios para vivienda consagrados en el artículo 24 del Decreto 353 de 1994, a favor de todos y cada uno de mis mandantes.

### **HECHOS U OMISIONES.**

1º) Los accionantes, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá y demás ciudades, de las condiciones civiles y personales anotadas en los poderes otorgados, en su calidad de personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de Policía del Estado Colombiano, después de haber prestado servicios a la nación, y cumplidos los requisitos exigidos en el Decreto 353 de 1994, se hicieron beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 24 de dicha norma.

2º) En razón de lo anterior, se efectuó por parte de mis mandantes, cada uno en fechas diferentes, la solicitud para el reconocimiento y pago de los subsidios adquiridos, pero todos con igualdad en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 353 de 1994, a quienes les fue concedido el derecho de la siguiente manera:

El equivalente a 49 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes ostentaban la categoría de SUBOFICIALES, personas que debieron recibir, conforme al contenido del artículo 24 del Decreto 353 de 1994, OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

3º) Sin embargo, la cuantía que fue otorgada, según el contenido del artículo 24 del Decreto 353/94, se debía conceder en los siguientes términos:

Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las

*condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*

*4º) En virtud de lo anterior, después de haberse efectuado, por parte de la accionada, el reconocimiento y pago de 49 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes ostentaban la categoría de SUBOFICIALES, personas que debieron recibir, conforme al contenido del artículo 24 del Decreto 353 de 1994, OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, mi poderdantes, en fechas diferentes, elevaron peticiones similares, en las cuales solicitaron lo siguiente:*

*“Tomando como referencia el artículo 23 de la constitución política de Colombia y en concordancia con el artículo 5 del código contencioso administrativo, respetuosamente me permito hacer la siguiente petición a usted para que ordene a quien corresponda tomar las acciones del caso ajustadas a la norma:*

- 1) Se realice el reajuste del subsidio de vivienda e indexación respectiva, conforme al artículo 24 del decreto 353 de 1994 establecido por el Gobierno Nacional para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía en la escala gradual porcentual que rige.*
- 2) Se cancelen todos los valores que correspondan en forma indicada en la normativa (decreto 353 de 1994, dando aplicación al Derecho Constitucional de igualdad y equidad, ya que fui liquidado con 49 (SMLMV) y no como rezan en el derecho ya mencionado.”*

*5º) Teniendo en cuenta las peticiones presentadas por los accionantes, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA “CAPROVIMPO”, de manera negativa, dio contestación a todas y cada una de las solicitudes, argumentando de manera general, para todas las solicitudes impetradas, lo siguiente:*

*“2. Ahora bien, el artículo 24 ibídem estableció que el valor del citado subsidio de vivienda será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: “hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente”.*

3. Con base en lo anterior, es preciso indicar, que el vocablo "hasta" utilizado por el Gobierno Nacional en el citado texto legal, es una expresión utilizada para indicar el límite de los subsidios a reconocer.

4. Así mismo, se determinó en el párrafo 2° del artículo 24 ídem, que el plazo para acceder al subsidio será determinado por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

5. Conforme a la norma citada, la Honorable Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar, en uso de sus facultades legales, en virtud del Acuerdo N° 08 de 1995, estableció que se otorgaría subsidio en dinero o en especie, a quienes cumplan los requisitos para adquirir vivienda, en las siguiente categorías y cuantías de salarios mínimos mensuales legales vigentes:

OFICIAL	: 121 SMLV
SUBOFICIAL y Personal de nivel Ejecutivo de la Policía Nacional	: 49 SMLV
AGENTE	: 41 SMLV

6. Estableciendo además, en el párrafo 1° del artículo 8 ídem que la conversión del subsidio, se obtiene con el salario mínimo mensual legal, a la fecha de la vigencia fiscal en que el afiliado acumule 168 cuotas, conforme al plazo determinado por la Junta Directiva de CAPROVIMPO.

"(...) En este orden de ideas, no se puede hablar que el valor del subsidio para vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se ha disminuido o rebajado, por el contrario, anualmente siempre se ha incrementado, teniendo en cuenta que se encuentra previstos en salarios mínimos mensuales vigentes. Además, las cuantías del subsidio se han incrementado para las Categorías Suboficial, Nivel Ejecutivo y Soldado Profesional, en virtud del Acuerdo 01 de 2011, como ya se indicó.

De otra parte, es preciso manifestar, que CAPROVIMPRO siempre ha dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente aplicable, por lo tanto, no es procedente legalmente acceder a sus solicitudes y/o requerimientos."

6º) No obstante lo anterior, dentro del contenido del mencionado Decreto, no se le otorgó la potestad a la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar, para establecer el monto de la cuantía salarial en que se iban conceder los subsidio para vivienda, para el personal vinculado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, como lo mencionó la entidad accionada en todas y cada una de las respuestas ofrecidas a las peticiones elevadas, razón por la cual, la demandada debió conceder el derecho concedido, en el equivalente máximo para cada uno de sus acreedores, por haber consolidado un derecho adquirido en los términos del artículo 58 constitucional.

7º) Las peticiones presentadas, han sido negadas en forma rotunda y sistemática, no obstante que en derecho, a los peticionarios les asiste la razón jurídica, para concederle el subsidio para vivienda deprecado, pero la Caja Promotora de Vivienda Militar presenta diferentes argumentos para contestar negativamente las peticiones, sin existir asidero jurídico alguno en las respuestas.

8º) Con las contestaciones efectuadas, el derecho de petición quedó totalmente violado, y los derechos de los reclamantes igualmente desconocidos, apareciendo evidente la omisión de los funcionarios que regentan las funciones en la entidad destinataria de la presente acción colectiva; y por ende el daño que se reclama, el cual es de carácter personal para cada uno de los componentes del grupo accionante, quedando adicionalmente en evidencia una conducta irregular los funcionarios que se abstuvieron de reconocer el derecho, que dio así esa respuesta, conductas que deberían ser investigadas por lo menos disciplinariamente.

9º) De acuerdo al contenido del artículo 14, del Decreto 353 de 1994, ostenta la calidad de afiliados forzosos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, entre otros, el siguiente personal "1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.", de lo que se desprende claramente el derecho al resarcimiento de los perjuicios que se pretende a través del presente libelo introductorio.

10º) En consecuencia, el valor que debieron haber recibido mis mandantes, se presenta en el siguiente cuadro:

NOMBRE	ENTIDAD	CATEGORÍA	CUANTÍA	RESTANTE
--------	---------	-----------	---------	----------

VICTOR MANUEL VILLALOBOS	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 - 70	21
JOSÉ CAMILO PERDOMO SÁNCHEZ	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 - 70	21
JOSUÉ ROA SANTAMARÍA	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 - 70	21
ALEJANDRO PASCUAS CARDOZO	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 - 70	21
JOSÉ MANUEL TORRES TORRES	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
JAIRO TORRES TORRES	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
HERNANDO TORRES TORRES	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
JAIIME SÁNCHEZ CASTRO	EJÉRCITO NAL	AGENTE	49 - 70	21
ROBERTO TORRES DUCUARA	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
NELSON GARCÍA RÍOS	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
ANTONIO TRUJILLO RIVERA	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
PEDRO ZAPATA GIL		SUBOFICIAL	49 - 80	31
LUIS FELIPE PAREDES CADENA		SUBOFICIAL	49 - 80	31
GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA		AGENTE	49 - 70	21
CIRO AMAYA SUÁREZ	EJÉRCITO NAL	SUBOFICIAL	49 - 80	31
ARMANDO RIVERA CHARRY		AGENTE	49 - 70	21
ALONSO GONZALEZ MORA LORENZO BOGOTA MORA		AGENTE	49 - 70	21
ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ BELTRÁN		AGENTE	49 - 70	21
OSCAR MAURICIO MORENO MARTINEZ		SUBOFICIAL	49 - 80	31
GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA		AGENTE	49 - 70	21
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR		SUBOFICIAL	49 - 80	31
MARIA CONSUELO MESA NARANJO, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor MARIO SAAVEDRA TORRES		SUBOFICIAL	49 - 80	31



**VIOLACION AL DERECHO COLECTIVO DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.**

*Para la presente acción se invoca como violado el derecho colectivo de la moralidad administrativa, para lo cual podemos decir que la función administrativa es un principio y un derecho de los administrados, la cual se desarrolla con los dictados que contiene el artículo 209 de la C. P., su aplicación se logra mediante el ejercicio de la función pública, la cual enmarca su desarrollo en la funciones que le señala a cada funcionario, todo desde luego al servicio de los administrados y servidores del mismo Estado, el derecho colectivo de los servidores públicos se ajusten al marco legal de referencia que funcionalmente les han asignado, como servidores públicos deben estar al servicio del Estado, ya que el mismo, Estado, debe satisfacer las necesidades y derechos de los administrados, para el bienestar de los mismos cuando el Estado así funciona se desarrolla y realiza en forma armónica el derecho colectivo de la moralidad administrativa, pero el funcionario tuerce esa función negándole los derechos a varios administrados, en este caso, personal vinculado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, aparece evidente la flagrante violación al derecho colectivo de la "moralidad Administrativa", en este caso, todas las solicitudes formuladas por los accionantes, fueron negadas, desconociendo un derecho legítimo que les asiste,*

*Se desprende de lo anterior, que la omisión la cometen los funcionarios de la entidad demandada; pues los peticionarios son personal vinculado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, por lo que la negativa a las peticiones, se enmarca, con relación a la parvedad de efectuar el pago total de los salarios que fueron concedidos por el artículo 14, del Decreto 353 de 1994, a pesar de haber cumplido a cabalidad con los requisitos allí exigidos, con lo que justifican el reclamo, a través de éste mecanismo de protección procesal constitucional preferente, por ser tan evidente el perjuicio que se reclama; se invoca esta acción, como el método más apropiado para cumplir con la obligación de garantizar la vigencia de los principios que componen la función administrativa.*

*Así, la moralidad administrativa es un derecho colectivo, el cual exige que los servidores públicos ajusten sus actuaciones a los dictados de la constitución, la ley y sus reglamentos, y los Decretos, como actos administrativos de carácter general, que cada una de las*



*entidades, funcionalmente tienen, las actuaciones de los servidores públicos deben acoplarse estrictamente a ese marco legal, pero adicionalmente al apego funcional, deben esos servidores públicos cumplir todos los dictados que se encuentren conformes a los derechos constitucionales y legales frente a los administrados, pues el desconocimiento a este derecho puede fácilmente comportar la violación de otros derechos, articulándose perfectamente este principio colectivo, con el criterio orientador de la función administrativa contenido en el artículo 209 de la C. P., el cual establece:*

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.”*

*El anterior dictado se vincula igualmente con una parte del contenido del artículo 123 de la Constitución Política con relación a los servidores públicos, cuando expresa:*

*“..Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”*

*Es evidente que ante las varias peticiones formuladas por los accionantes y la negativa de los funcionarios del ente demandado, aparece la omisión en la aplicación de las normas invocadas, de las cuales se desprende que le asiste el derecho deprecado a favor de los peticionarios, dejando evidente la falta cometida por los funcionarios, con la omisión, y por ende igualmente el perjuicio que se reclama. Ya en el desarrollo legislativo aparece la Ley 489 de 1.998, la cual señala con relación a la función administrativa Art. 3. 4. 5.:*

*“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

*PARAGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar*

*el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.*

*ARTICULO 4o. FINALIDADES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*

*Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.*

*ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”*

*En la sentencia, AP-166 SECCION TERCERA C. E., del diecisiete (17) de junio de dos mil uno (2001). Con. Ponente: DR. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, se expresa el concepto, sobre el derecho colectivo de la “Moralidad Administrativa”, en los siguientes términos:*

*“La moralidad administrativa es un principio constitucional que debía ser aplicado como consecuencia del alcance cualitativo del Estado Social de derecho, que impone otra manera de interpretar el derecho disminuyendo la importancia sacramental del texto legal, pues el "Estado de Derecho es... bastante más que un mecanismo formal resuelto en una simple legalidad; es una inequívoca proclamación de valores supra legales y de su valor vinculante directo. De allí que es tarea del juez garantizar la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales*

*proclamados por la Constitución, aunque eso le cueste, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia de esta corporación, hacerse cargo de la difícil tarea de aplicar directamente tales principios, cuyo contenido, por esencia, es imposible de definir a priori, pues de hacerlo se corre el riesgo de quedarse en un nivel tan general, que cada persona puede extraer significados distintos y llegar a soluciones diversas. La regla que cataloga la moralidad administrativa como derecho colectivo, esto es, el art. 4 de la ley 472 de 1998, es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado norma en blanco, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez debe sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella.”*

*La Moralidad Administrativa fue consagrada en el artículo 209 de la Carta Política como un principio de la función pública, así mismo en el mencionado texto constitucional se estableció como derecho colectivo... Sin embargo, y consciente de que en muchas oportunidades las definiciones no son siempre deseables porque con las palabras se imponen limitaciones artificiales a la realidad, la Sala, partiendo del fallo de la Corte Constitucional No T-S03 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social... a diferencia de lo que puede suceder con la moral en general, en el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos”.*

*No obstante que el reclamo para el reconocimiento y pago de la totalidad de los subsidios para vivienda de los peticionarios, tienen otro procedimiento judicial, se acude a este procedimiento preferente, para el cobro del perjuicio reclamado, por ser muy evidente, la negativa omisión, de la entidad demandada, para la devolución de un derecho económico, que le pertenece a los demandantes, irregularidad esta, por parte de la entidad demandada, que da paso airoso a la acción propuesta, la misma omisión, la justifica el procedimiento invocado, por los derechos*

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business or organization. The text outlines various methods for recording transactions, including the use of journals and ledgers. It also discusses the importance of regular audits and reconciliations to ensure the accuracy of the records. The document concludes by stating that maintaining accurate records is a fundamental responsibility of any business owner or manager.

The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business or organization. The text outlines various methods for recording transactions, including the use of journals and ledgers. It also discusses the importance of regular audits and reconciliations to ensure the accuracy of the records. The document concludes by stating that maintaining accurate records is a fundamental responsibility of any business owner or manager.

The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business or organization. The text outlines various methods for recording transactions, including the use of journals and ledgers. It also discusses the importance of regular audits and reconciliations to ensure the accuracy of the records. The document concludes by stating that maintaining accurate records is a fundamental responsibility of any business owner or manager.

violados que se relacionan. Pero la omisión de los funcionarios, convertida en violación de los derechos reclamados, en cuanto se presenta un detrimento patrimonial, para la entidad accionada por la omisión en el reconocimiento y pago total, de conformidad a las reclamaciones, lo cual genera el perjuicio demandado, y por el paso del tiempo, lo cual envilece el costo del dinero, cuya reparación debe corresponder a la terquedad de los funcionarios, que omitieron efectuar el pago de los subsidios para vivienda en su totalidad, valores debe ser cubiertos en forma personal por los funcionarios que profirieron los actos. En otro pronunciamiento el Consejo de Estado razonó dentro de las siguientes consideraciones con relación al mismo derecho colectivo:

*“(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.*

*De tiempo atrás se exige, además de la ilegalidad, el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero, que en palabras del Robert Alexy, en cita de Von Wright, se traduce en la aplicación de conceptos deontológicos y antropológicos, ya mencionados por la Sala en sentencia de 26 de enero de 2005<sup>1</sup>.*

*(...)No obstante, también es claro que el derecho positivo puro no es la única referencia posible para analizar la moralidad administrativa. De hecho, los principios del derecho y los valores jurídicos, integrantes del sistema jurídico, también son una fuente interpretativa de esta problemática, de tal manera que si se los amenaza o viola, en condiciones precisas y concretas, puede afectarse el derecho colectivo a la moralidad administrativa. No obstante, el análisis específico debe hacerse en cada caso, donde el juez determinara si la afectación a los mismos vulnera este derecho (...).*

*‘(...)De tal suerte que el análisis del derecho a la moralidad administrativa, desde el ejercicio de la función pública, y bajo la perspectiva de los derechos colectivos y de la acción popular, como mecanismo de protección de éstos, requiere como un primer elemento, que la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo, necesita haber sido instituido, previamente, como deber en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, y concurrir con el segundo elemento*

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The second part of the report deals with the financial statement of the organization. It shows the income and expenditure for the year and the balance sheet at the end of the year. The financial statement is followed by a statement of the assets and liabilities of the organization.

The third part of the report deals with the administrative work of the organization. It describes the various departments and the work done by each of them. It also describes the various committees and the work done by them.

The fourth part of the report deals with the social work of the organization. It describes the various social services provided by the organization and the results achieved. It also describes the various social activities organized by the organization.

### CONCLUSION

The work of the organization during the year has been successful in many respects. The various projects have been completed and the results achieved are satisfactory. The financial statement shows that the organization has been able to maintain its financial stability and to carry out its work efficiently. The administrative work has been carried out smoothly and the various committees have done their work well. The social work of the organization has been successful in providing various social services to the community and in organizing various social activities.

de desviación del interés general. (...) (resaltado y subrayado fuera de texto)

(“Expediente 35501 de 21 de febrero de 2007 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. M.P. Enrique Gil Botero”)

En este caso, la obligación funcional y deber de la cancelación total de los subsidios para vivienda reclamados, está contenida en el derecho positivo que integra el ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 14 del Decreto 353 de 1994, al establecer con claridad:

“A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

<Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.” (Cursiva, subrayas y negrilla fuera del texto original).

Es una orden perentoria, es decir, una obligación del ente demandado, frente a los accionantes, obligación y función que han incumplido en forma rotunda, faltando al cumplimiento de sus funciones, lo cual les puede acarrear, además de los perjuicios económicos, por el detrimento patrimonial, sanciones disciplinarias y penales a las personas que a nombre de la entidad demandada, negaron la peticiones.

**VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

*La nomoárquica o principalística jurídica, entendida como la ciencia de los principios jurídicos o tratado de los principios generales del derecho, nos permite precisamente, acudir e invocar estos, para apoyar o fundamentar las peticiones formuladas ante las autoridades, máxime cuando los servidores públicos pretenden desconocer o negar los derechos que le asisten a los administrados; dentro de los principios axiológicos que informa el Estado Social de Derecho, con los cuales está edificado el andamiaje jurídico de la constitución, según surge el principio enunciado y aceptado dentro de la jurisprudencia y la doctrina, en general los principios ingresan como fuente formal del ordenamiento mediante un proceso de positivización, dentro de estos principios se puede mencionar la "defraudación de la confianza legítima" cuando la entidad convocada a juicio niega a los solicitantes su derecho, por parte de las entidades a las cuales se les reclama, la ejecución de un derecho contenido, y la respuesta negativa de las entidades la cual se convierte en una burla, desconociendo y violando el derecho que según la Constitución y la ley, les asiste a los peticionarios; con relación al principio invocado, el Consejo de Estado se ha pronunciado, en la sentencia AP-166 SECCION TERCERA C. E., del diecisiete (17) de junio de dos mil uno (2001). Con. Ponente: DR. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, dice en uno de los apartes:*

*"La buena fe exigible a la administración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 de nuestra Constitución y 3 de la ley 489 de 1998, tiene un alcance mayor que la que se exige de los particulares, pues aparte de que no puede excusarse en el desconocimiento de la ley cuando ejerce sus funciones en virtud de facultades regladas, tampoco puede alegar ignorancia de asuntos específicos de una materia cuando ellos sean el objeto de las facultades discrecionales por medio de las cuales cumple su función.*

*En efecto el principio de buena fe que rige la actividad administrativa "engendra una norma jurídica completa, que, además, se eleva a la categoría o al rango de un principio general del derecho", que responde a lo que Díez-Picazo llama concepción ética del principio de buena fe, de acuerdo con la cual, "el sujeto que opera en virtud de un error o de una situación de ignorancia no es merecedor de la protección que se otorga al de buena fe, si su comportamiento no es valorado como el más adecuado conforme a diligencia socialmente exigible"<sup>26</sup>*

*De allí que una derivación necesaria del principio de la buena fe sea la de la confianza legítima de los administrados en las actuaciones de la administración, las cuales, por la misma razón, estimulan o desestimulan decisiones de los particulares.*

*Tanto lo dicho sobre el alcance del principio de buena fe de la administración, como lo atinente a los deberes que de él surgen, cobra gran importancia en el ámbito de la función pública."*

*Es evidente que los servidores públicos que se encuentran al frente de la entidad demandada, está desconociendo y violando los principios y derechos invocados, tal y como se mencionó en la relación fáctica esgrimida en el acápite anterior.*

*Se trata entonces este caso de una omisión propia de las funciones de las personas que se encuentran en la dirección de la demandada, esa omisión en el pago total de la cuantía de los subsidios para vivienda de cada uno de los reclamantes, por efecto cumplir los requisitos exigidos por la normatividad, para obtener el derecho.*

*Dijo la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-478/98 Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, lo siguiente4:*

*“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.*

*Como vemos, la “confianza legítima” no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexecutable de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento. Y en el presente caso, esa doctrina tiene aún menor relevancia, por cuanto los inversionistas razonables no tenían por qué confiar en que el certificado de desarrollo turístico les sería otorgado obligatoriamente, -ya que tal determinación dependía discrecionalmente del CONPES-, ni tampoco tenían por qué suponer que la existencia de ese beneficio sería mantenida de manera durable, pues las estrategias de fomento suelen ser variables. Por ende, la supresión de ese certificado no desconoce la confianza legítima, por lo cual el cargo del actor no es de recibo.”*

**FUNDAMENTOS LEGALES DE ACCION.**

*Esta acción tiene su fundamento en lo que señalan los artículos, 1, 2, 3, 83, 103, 145, 155, 159, 162, 163, 164, 171, 172, 179, 180, 181, 182, 187, 188, 189, 192, 306 del C. C. A., Artículos 174, 185, 213, 251, 253, 254 C. de P. C.*

*Art. 25, 29, 58, 83, 88, 209 de la Constitución Política.*

*Ley 472 de 1.998, Ley 1437de 2011, Ley 1564 de 2012.*

*En la sentencia C-116-08 Febrero 13, La Corte Constitucional Mg. P. Rodrigo Escobar Gil, al declarar la excequibilidad del artículo 46 de la Ley 472 de 1998 para establecer la identificación del grupo afectado manifestó:*

*"De conformidad con el artículo 48 del mismo ordenamiento, en la acción de grupo el actor o quien actúa como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas por los hechos lesivos. Por ello, lo que resulta exigible al actor al momento de presentar la demanda, a la luz del numeral cuarto (4º) del artículo 52 del mismo ordenamiento, es el deber de señalar en ella la identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en todo caso, señalar los criterios que permitan su identificación por parte del juez. Sobre este particular, la Corte sostuvo en el referido fallo:*

*"Así mismo que en relación con el número mínimo de 20 personas, el Consejo de Estado, luego de dicha decisión de constitucionalidad ha precisado que el número mínimo aludido no puede entenderse tampoco como una limitante para la presentación de la demanda pues no es indispensable la concurrencia de todos ellos al momento de dicha presentación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, 'en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder'. El Consejo de Estado ha advertido que si bien la acción puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en relación con el daño causado a un grupo no inferior de 20 personas y que la demanda debe, en todo caso establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado."*

*En cuanto a los perjuicios dice el autor Ricardo de Ángel Yaguez, (Tratado Responsabilidad Civil Civitas Madrid) dice:*

*“La sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética y constituye una verdadera constante histórica: el autor del daño responde de él, esto es, se halla sujeto a responsabilidad. Y, en principio, la responsabilidad de traduce en obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima.”*

**COMPETENCIA.**

*En razón de la cuantía, en este caso por tratarse de una demanda contra ESTADO COLOMBIANO, MINISTERIO DE DEFENSA, entidad de derecho público, y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA “CAPROVIMPO”, entidad de derecho público, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, los cuales son entes de carácter nacional cuya sede es la ciudad de Bogotá, es competente el Tribunal, para conocer de este proceso.*

**PROCEDIMIENTO.**

*En cuanto al procedimiento para este tipo de acciones, según el contenido del artículo 51 de la Ley 472 de 1.998, y en forma específica, para apoyar la legitimación activa de la acción, se apoya en la interpretación que hace la Corte Constitucional en la Sentencia c-116 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se determinó al respecto:*

*“Declarar EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.”*

**PRUEBAS.**

*Para que ese Despacho, tenga y estime como pruebas, presento y solicito se practiquen las siguientes.*

1. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **VICTOR MANUEL VILLALOBOS.***
2. *Contestación negativa de fecha 18/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **VICTOR MANUEL VILLALOBOS.***
3. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **JOSÉ CAMILO PERDOMO SÁNCHEZ.***
4. *Contestación negativa de fecha 18/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **JOSÉ CAMILO PERDOMO SÁNCHEZ.***
5. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **JOSUÉ ROA SANTAMARÍA.***
6. *Contestación negativa de fecha 21/03/2013, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **JOSUÉ ROA SANTAMARÍA.***
7. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **ALEJANDRO PASCUAS CARDOZO.***
8. *Contestación negativa de fecha 20/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **ALEJANDRO PASCUAS CARDOZO.***
9. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **JOSÉ MANUEL TORRES TORRES.***
10. *Contestación negativa de fecha 11/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **JOSÉ MANUEL TORRES TORRES.***
11. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **JAIRO TORRES TORRES.***
12. *Contestación negativa de fecha 21/05/2013, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **JAIRO TORRES TORRES.***
13. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **HERNANDO TORRES TORRES.***
14. *Contestación negativa de fecha 11/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **HERNANDO TORRES TORRES.***
15. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **JAIME SÁNCHEZ CASTRO.***
16. *Contestación negativa de fecha 19/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **JAIME SÁNCHEZ CASTRO.***
17. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **ROBERTO TORRES DUCUARA.***

18. *Contestación negativa de fecha 01/10/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **ROBERTO TORRES DUCUARA.***
19. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **NELSON GARCÍA RÍOS.***
20. *Contestación negativa de fecha 20/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **NELSON GARCÍA RÍOS.***
21. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **ANTONIO TRUJILLO RIVERA.***
22. *Contestación negativa de fecha 19/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **ANTONIO TRUJILLO RIVERA.***
23. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **PEDRO ZAPATA GIL.***
24. *Contestación negativa de fecha 28/10/2013, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **PEDRO ZAPATA GIL.***
25. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **CIRO AMAYA SUÁREZ.***
26. *Contestación negativa de fecha 04/03/2014, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **CIRO AMAYA SUÁREZ.***
27. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **ARMANDO RIVERA CHARRY.***
28. *Contestación negativa de fecha 11/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **ARMANDO RIVERA CHARRY.***
29. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **OSCAR MAURICIO MORENO MARTINEZ.***
30. *Contestación negativa de fecha 12/03/2013, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **OSCAR MAURICIO MORENO MARTINEZ.***
31. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA.***
32. *Contestación negativa de fecha 19/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **GILBERTO BERMUDEZ MIRANDA.***
33. *Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR.***
34. *Contestación negativa de fecha 10/03/2014, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR.***

35. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **MARIA CONSUELO MESA NARANJO**, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **MARIO SAAVEDRA TORRES**.
36. Contestación negativa de fecha 21/03/2014, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **MARIA CONSUELO MESA NARANJO**.
37. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **ALONSO GONZALEZ MORA**.
38. Contestación negativa de fecha 30/04/2014, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **ALONSO GONZALEZ MORA**.
39. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **LORENZO BOGOTA MORA**.
40. Contestación negativa de fecha 25/08/2014, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **LORENZO BOGOTA MORA**.
41. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste, presentado por **ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ BELTRÁN**.
42. Contestación negativa de fecha 20/09/2012, ofrecida por CAPROVIMPO, a la petición presentada por **ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ BELTRÁN**.
43. Tabla del valor de los intereses causados.

#### **NOTIFICACIONES.**

Al Ministro de Defensa, en funciones al Igual que quien preside CAPROVIMPRO, se le puede notificar en la Carrera 8 No.7-26; Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54. Bogotá D.C., - Conmutador (57 1) 562 9300, Correo electrónico: [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

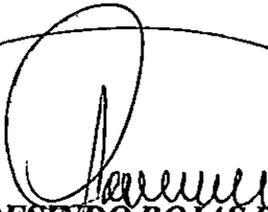
Personalmente recibo notificaciones en la secretaría de ese Despacho o en mi oficina de Abogado en la Calle 19 No. 4 – 88, Oficina 402, de Bogotá D.C. Teléf. 2833969 2820092, Correo Electrónico [adei\\_99@yahoo.com](mailto:adei_99@yahoo.com).

A los demandantes reciben notificación en la calle 19 No. 4 – 88, Oficina 402, Bogotá D.C.

#### **ANEXOS.**

*Anexo los documentos referidos en el punto de pruebas, poder conferido por el demandante, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las entidades demandadas, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda para el archivo del Juzgado.*

*Con toda atención.*



**RUDESINDO ROJAS ROBLES**  
C. C. No. 19.067.265 de Bogotá D.C.  
~~T. P. No. 22.755 del C. S. de la J.~~